



NEUQUEN, 7 de febrero del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"RODRIGUEZ RODRIGO ANTONIO C/ 4 ASES CALZADOS S.R.L. S/ COBRO DE HABERES"**, (JNQLA1 EXP N° 500832/2013), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. José I. NOACCO dijo:**

I.- Se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda, decisión que es apelada por ambas partes.

A fs. 531/535 la demandada se agravia pues el Juez decidió que se trataba de un despido sin justa causa, en razón de haber considerado que no se respetó el principio de temporaneidad entre el despido y las faltas imputadas al actor.

Se agravia pues afirma que en primer lugar no hay discordancia entre los relatos de las partes respecto al faltante del dinero y por ello el plazo transcurrido entre los hechos y el despido cabe atribuirlo al tiempo que demandó tramitar las actuaciones sumariales tendientes a darle derecho al trabajador a que se defienda y a la vez evaluar, de manera justa y objetiva la magnitud de la falta, su repercusión en la empresa y la posibilidad de que subsista la relación de confianza.

Expresa que no solo no fue un plazo exagerado, sino que está acreditado que se trató del tiempo que insumió el sumario.

Manifiesta que el trabajador fue notificado de la instrucción del sumario a los pocos días de las faltas que justificaron el distracto, de modo tal que no se le ocultó que



la decisión que eventualmente se podía llegar a tomar era el despido por dichas circunstancias.

Califica de falso el razonamiento del Juez en relación a que su parte consintió las faltas o que no fueron suficientemente graves, pues con ello se omite considerar que el tiempo fue necesario para reunir los elementos de juicio y requerirle al trabajador las explicaciones necesarias.

Expresa que no se consideró que se encuentra demostrado que se trataba de un local con solo dos vendedores y un encargado itinerante, por lo que el despido no era sencillo pues suponía la afectación de personal en un grupo humano muy reducido y ello redundaba en una clara afectación al funcionamiento del local.

Manifiesta que al estar anoticiado el trabajador de la instrucción del sumario, no puede decirse que se haya afectado el principio de buena fe, y que tal como desarrollara tampoco hubo afectación al principio de temporaneidad pues el lapso obedeció a la instrucción del sumario.

Sostiene que el concepto de temporaneidad requiere que exista una relación hecho-notificación de una proximidad razonable, sin que ello suponga una inmediatez absoluta.

Concluye que entre las faltas y el despido transcurrió un tiempo prudencial por lo que cabe revocar la sentencia de grado.

Subsidiariamente se agravia por la determinación de la categoría de cajero encargado determinada en base a los testimonios de Cuenca y Mariel Córdoba, afirmando además que los vendedores no acceden a la caja.

Señala que se omite el análisis de testimonios que acreditan que la encargada del local era la Srta. Mariel



Córdoba y era a ella a quien debían pedirse las autorizaciones y quien tenía a su cargo el funcionamiento del local.

Afirma que el actor se encontraba correctamente registrado dentro de las previsiones del artículo 18 del Convenio Colectivo 130/75 como "vendedor B" en el marco de un funcionamiento con menos de cinco empleados y multiplicidad de tareas.

Asimismo, e igualmente de manera subsidiaria, se agravia de la imposición de las multas establecidas en los artículos 1 y 2 de la ley 25.323.

En relación a la primera afirma que no hubo déficit en la registración, dado que esta acreditado que el trabajador se encontraba registrado, encuadrado y se le pagaba de conformidad a las tareas que realmente realizaba.

En cuanto al artículo 2, destaca que para el caso de confirmarse la sentencia se debe merituar que la ausencia de indemnización se debió a una creencia razonable de que se trataba de un despido con justa causa.

A fs. 536 apela el actor agraviándose de que se haya rechazado el rubro integración del mes de despido, considerando para ello el Juez que el despido se produjo el día 31 de marzo de 2012.

Señala que ello no fue así pues el despido fue notificado a su parte el día 3 de abril, y su parte no requirió el informe al Correo ya que la recepción de la carta documento estaba acreditada con el acuse de recibo acompañado por la demandada a fs. 385, donde surge que fue recibida por la hermana del actor, el ya mencionado 3 de abril de 2012.

En función de ello solicita se tenga en cuenta que el despido se produjo éste último día, por lo que corresponde se



agregue la suma de \$ 8.986 de conformidad a lo previsto por el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo.

A fs. 538/541 vta. el actor contesta los agravios de la demandada, solicitando sean rechazados y se confirme la sentencia que tuvo por acreditado que no medió justa causa para el despido.

II.- Ingresando en el estudio del recurso de la demandada, entiendo que no le asiste razón en cuanto al primer agravio, pues si bien es cierto el argumento que ensaya acerca de que la contemporaneidad entre la falta cometida y la sanción aplicada no supone inmediatez absoluta, sino sólo una prudencial proximidad en el tiempo, en el caso de autos esa afirmación deviene dogmática.

Ello es así pues el concepto aludido se dirige a tener en cuenta la circunstancia del transcurso de un lapso razonable si la empleadora, al tomar conocimiento inmediato de los hechos, precisa dilucidar el modo en que ocurrieron, para así determinar su trascendencia a los efectos de decidir continuar o no con el vínculo laboral.

Bajo esa pauta, el lapso entre el momento en que fue notificado el actor del inicio de la instrucción de las actuaciones sumariales para determinar la posible incursión de la responsabilidad disciplinaria, fue de más de un mes.

Así, de la lectura del acta de notificación, labrada por la demandada con fecha 14 de febrero de 2012, y rubricada por el actor con fecha 25 de febrero de ese año surge: *"... la presente notificación se realiza a fin de que dentro de las 48 horas proceda a realizar su descargo en base a la imputación efectuada y a ofrecer la prueba que estime pertinente. Se deja constancia asimismo de que luego de transcurrido el plazo señalado supra la empresa evaluará la imposición de sanciones*



en base al ejercicio del poder disciplinario otorgado por la Ley de Contratos de Trabajo”.

De este modo, transcurridas 48 horas sin que el actor efectuara ningún descargo, tampoco recibió ninguna notificación acerca de la resolución que la empleadora tomaba frente a ese silencio mediando luego, más de un mes hasta que recibiera la noticia del despido.

El plazo aludido no puede ser calificado de prudencial, pues no sólo transcurrieron las 48 horas luego de las cuales la empleadora evaluaría la imposición de sanciones sino que tampoco se acreditaron la realización de diligencias de algún tipo tendiente a dilucidar los hechos que expresara originalmente la demandada, o a conocer adecuadamente la magnitud y naturaleza de las faltas y que ello justificara los días transcurridos.

Por lo expuesto y encontrándose correctamente interpretado el principio de temporaneidad que debe existir entre la falta y la sanción, corresponde confirmar la condena por el despido injustificado.

También se agravia la demandada por el encuadre laboral del actor en la categoría “Cajero B” calificándola de antojadiza y de incurrir en la omisión de los testimonios de Vouillat, Sandra Colombino y la Sra. Córdoba.

Tampoco tendrá andamio este agravio, pues la sentencia analiza correctamente los testimonios e inclusive los hechos enrostrados al actor lo ubican en la categoría que determinara la sentencia, pues el acceso a la caja y el hecho de que otro de los empleados le hubiera solicitado permiso a él para salir, claramente suponen conductas que exceden la tarea de “vendedor”.



Señala la apelante que era la Srta. Córdoba quien debía otorgar los permisos ya que era ella quien tenía a su cargo el funcionamiento del local.

Sin embargo de la lectura del testimonio de la nombrada surge de modo bastante imprecisa su presencia en el local de OUTSCAPE y más concreta en el de GRIMOLDI, de modo tal que más allá del convencimiento que trasuntan los dichos de la demandada, las conductas concretas que surgen de los testimonios llevan a una conclusión diversa a la que propone la apelante.

Adviértase que el Sr. Vouillat señala no solo que Rodriguez era quien manejaba la caja, sino que fue el testigo quien solicitó el permiso para salir del local al actor el día que la Sra. Córdoba lo cruzara en la calle y culmina señalando que era el actor quien abría y cerraba el local, de modo tal que encuentro acreditado que las funciones del Sr. Rodriguez excedían las del "vendedor", habiendo sido correctamente encuadrado por la sentencia de grado en la categoría cuestionada por la demandada, razón por la cual el agravio habrá de rechazarse.

En razón de lo dicho corresponde también confirmar la multa del artículo 1 de la ley 25.323

Luego y en relación a la del art. 2 de la ley 25.323, no advierto que la invocación de "causa razonable" configure una causal objetiva que admita reducir o eximir de la mencionada multa, por lo que ese agravio tampoco resulta procedente.

Sentado lo que antecede y atendiendo el agravio del actor, entiendo que le asiste razón en su queja pues el artículo 233 de la Ley de Contrato de Trabajo dispone: *"...Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida*



con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido."

De este modo porque si bien la empleadora extinguió la relación laboral a partir de la fecha inserta en la carta documento adjuntada a la causa, el trabajador tomó conocimiento de la finalización del vínculo unos días después y ello se encuentra acreditado con las constancias mencionadas por el actor, esto es la constancia de recepción de la carta documento obrante a fs. 385, lo que por otra parte justifica que la jueza ordenara a fs. 422 "*INFORMATIVA: CORREO ARGENTINO SA: Atento la falta de desconocimiento expreso, no ha lugar por innecesaria.*"

En consecuencia he de proponer al Acuerdo hacer lugar al agravio del actor e incrementar la suma de condena en \$ 8.986 más los intereses de conformidad a lo dispuesto en la sentencia de grado.

Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo, en primer lugar, rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada 4 Ases Calzados SRL y en consecuencia confirmar la sentencia de fs. 923/934 vta. en todo cuanto fue materia de recurso y agravios por aquella parte. En segundo lugar, hacer lugar al recurso del actor, elevando la suma de condena en \$ 8.986, con más los intereses correspondientes, imponiéndose las costas de Alzada a la demandada vencida.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

RESUELVE:



I.- Modificar la sentencia de fs. 519/527, elevando la suma de condena a \$ 225.857,95, con más los intereses dispuestos en la instancia de grado.

II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en la Alzada en el 30% de la suma que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO
Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria